

Comisión de Trabajo y Previsión Social

TEMA: Licencias de maternidad y paternidad

RESUMEN: Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, sobre licencias de maternidad y paternidad, presentada por las diputadas Claudia Sofía Corichi García y Verónica Delgadillo García, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, Gaceta Parlamentaria: número 4534, lunes 23 de mayo de 2016. (1564).

I. REFORMA LEGAL

- * La de Diputados es Cámara de origen.

II. NOMBRE Y GRUPO PARLAMENTARIO.

- * Dip. Claudia Sofía Corichi García y Dip. Verónica Delgadillo García, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.

III. ¿EN QUÉ CONSISTE LA REFORMA?

- * Proponen la creación del *Capítulo I Licencias de maternidad y paternidad* en la Ley Federal del Trabajo, donde se establecen los plazos de descanso anteriores y posteriores al parto, los permisos especiales por razón de maternidad o paternidad, tanto para madres como para padres; así como las garantías de antigüedad y de sueldo para las y los trabajadores que se encuentren en tal situación.

IV. TIPO DE DICTAMEN

- * Comisión de Trabajo y Previsión Social.

Comisión de Trabajo y Previsión Social

COMPARATIVO

DECRETO por el que se deroga la fracción XXVII Bis del artículo 132; modifica el nombre del Título Quinto; se derogan las fracciones II, II Bis, III, V, VI y VII del Artículo 170; se reforma el Artículo 172; se adiciona el capítulo I al Título Quinto y se recorren los artículos subsecuentes,¹ de la Ley Federal del Trabajo.

Ley Federal del Trabajo

LEY FEDERAL DEL TRABAJO ²	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:</p> <p>I a XXVII. ...</p> <p>XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante; y</p> <p>XXVIII. ...</p> <p>TÍTULO QUINTO Trabajo de las Mujeres</p> <p>...</p> <p>Artículo 170. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la</p>	<p>Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:</p> <p>I a XXVII. ...</p> <p>XXVII Bis. Se deroga</p> <p>XXVIII. ...</p> <p>Título quinto Protección en la Maternidad</p> <p>...</p> <p>Artículo 170. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Se deroga</p>

¹ Por técnica legislativa, en el dictamen se razonaría que lo adecuado es usar los numerales: bis, ter, quáter y subsecuentes, debido a que la propuesta legislativa, técnicamente se refiere a las licencias de maternidad y paternidad.

² **Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, sobre licencias de maternidad y paternidad**, presentada por las diputadas Claudia Sofía Corichi García y Verónica Delgadillo García, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, turnada a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, Gaceta Parlamentaria: número 4534, lunes 23 de mayo de 2016. (1564).

Comisión de Trabajo y Previsión Social

LEY FEDERAL DEL TRABAJO ²	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.</p> <p>En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.</p> <p>II Bis. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban;</p> <p>III. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días;</p> <p>VI. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y</p> <p>VII. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.</p>	<p>II Bis. Se deroga</p> <p>III. Se deroga</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Se deroga</p>

Comisión de Trabajo y Previsión Social

LEY FEDERAL DEL TRABAJO ²	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>...</p> <p>Artículo 172.- En los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón debe mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras.</p>	<p>VI. Se deroga</p> <p>VII. Se deroga</p> <p>...</p> <p>Artículo 172. En los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón debe mantener el mobiliario necesario, en condiciones óptimas y a disponibilidad, para garantizar la seguridad e integridad de las mujeres trabajadoras durante la gestación o lactancia.</p> <p>Capítulo I Licencias de maternidad y paternidad</p> <p>Artículo 173. Las modalidades que se consignan en este Capítulo tienen como propósito establecer los lineamientos sobre los que las mujeres u hombres trabajadores podrán acceder a las licencias de maternidad o paternidad.</p> <p>Artículo 174. La licencia de maternidad comprenderá de un descanso obligatorio otorgado por los patrones a las mujeres trabajadoras embarazadas de al menos catorce semanas.</p>

LEY FEDERAL DEL TRABAJO²	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	<p>I. Se deberán tomar al menos, cuatro semanas anteriores y seis posteriores del parto. En caso de que la trabajadora no haya gozado de las catorce semanas obligatorias, al término de las seis posteriores al parto, podrá optar por solicitar el goce de las semanas restantes hasta cuatro meses después del alumbramiento.</p> <p>Los períodos de descanso a que se refiere esta Fracción se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que las trabajadoras se encuentren imposibilitadas para laborar a causa del embarazo o del parto.</p> <p>II. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta doce semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente. Posterior a las seis semanas obligatorias podrá por solicitar el goce de las semanas restantes hasta seis meses después del alumbramiento.</p> <p>En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora y del hijo.</p> <p>II BIS. En caso de fallecimiento del hijo, la trabajadora podrá gozar de las seis semanas de descanso a las que</p>

LEY FEDERAL DEL TRABAJO²	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	<p>se refiere la Fracción I de este Artículo.</p> <p>III. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de ocho semanas con goce de sueldo posteriores al día que lo reciban.</p> <p>IV. Durante los períodos (sic.) de descanso a que se refiere la fracción I, las trabajadoras percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción II, tendrán derecho al ochenta por ciento de su salario en los términos que establece este Artículo.</p> <p>V. Las trabajadoras tendrán derecho a regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y</p> <p>VI. A que se computen en su antigüedad el tiempo que dure la licencia de maternidad.</p> <p>Artículo 175. La licencia de paternidad comprenderá de un descanso obligatorio otorgado por los patrones a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos, de al menos cinco días anteriores y veinte días posteriores al parto.</p> <p>I. Los trabajadores tendrán al menos diez días consecutivos de descanso posteriores al parto. Los días restantes de descanso deberán ser otorgados a los trabajadores a solicitud de éstos dentro de los primeros cuatros meses de vida del</p>

LEY FEDERAL DEL TRABAJO²	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	<p>recién nacido, y no podrán superar los cuatro días por mes. Los trabajadores deberán haber gozado de los veinticinco días que señala este artículo al cumplirse los primeros cuatros meses de vida del recién nacido.</p> <p>II. En caso de que no haya gozado de los cinco días anteriores al parto, podrá solicitar el goce de los mismos hasta cuatro meses después del alumbramiento.</p> <p>III. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta seis semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente, dentro de los cuatro primeros meses después del alumbramiento.</p> <p>En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la madre y del hijo.</p> <p>III BIS. En caso de fallecimiento del hijo, el trabajador podrá gozar de los veinte días de descanso a los que se refiere este Artículo.</p> <p>IV. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de hasta veinticinco días con goce de sueldo posteriores al día que lo reciban.</p>

Comisión de Trabajo y Previsión Social

LEY FEDERAL DEL TRABAJO²	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
	<p>V. Durante los períodos (sic.) de descanso a que se refiere este Artículo los trabajadores percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción II, tendrán derecho al ochenta por ciento de su salario en los términos que establece este Artículo.</p> <p>VI. Los trabajadores tienen derecho a que se computen en su antigüedad el tiempo que dure la licencia de paternidad.</p> <p>TRANSITORIOS DEL PROYECTO DE DECRETO</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>